



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013337042 <b>2023 00065</b> 00
<b>Demandante:</b>	OBDULIO DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTAÑA Y CARMEN PATRICIA MEJÍA DE HERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

### **1. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 25 de abril de 2023, este Despacho Judicial decidió admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. DDI-021330 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. DCO-077062 2021EE292723 del 17 de diciembre de 2021.

2. Con escrito radicado el 27 de abril de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante requirió la aclaración y/o corrección del auto admisorio de la demanda, por considerar que: "(...) algunas frases que no corresponden: Nunca se produjo auto de inadmisión - del 24 de marzo de 2023 como cita- y por consiguiente nosotros nunca tuvimos que subsanar la demanda. El auto admisorio tampoco registra pronunciamiento respecto de las diferentes pruebas solicitadas en la demanda, especialmente sobre las Periciales y las solicitudes para oficiar".

### **2. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone en el artículo 285, que la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con dos requisitos a saber: i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, ii) que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración.

<sup>1</sup> Archivo No. 6 del expediente digital.

Sin embargo, es del caso precisar que, no basta con la afirmación de los intervinientes en el proceso relativa a que los conceptos que se acusan son oscuros, pues estos deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia<sup>2</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración "(...) *influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión*", pues aquello que ofrece duda es lo ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección"<sup>3</sup>.

Por su parte, señala el artículo 286 del Código General del Proceso, que: "(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que se accederá a la corrección solicitada, únicamente en cuanto a la frase en la que se hizo referencia a la presunta inadmisión y subsanación de la demanda, habida cuenta que no corresponden a la realidad procesal. En lo que atañe al pronunciamiento de las pruebas solicitadas, el poderdante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, toda vez que es en la audiencia inicial en donde se procederá con el decreto de las pruebas que se consideren necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta-,

### **RESUELVE:**

**Primero: Acceder** a la corrección del inciso 1º del auto de 25 de abril de 2023, el cual quedará así:

"Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Código General del Proceso, se procederá a admitirla."

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a la notificación personal de la demanda a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, y córrase traslado por el término previsto en el artículo 172 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Auto del 13 de diciembre de 2016 radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 104 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Río.

**Tercero: Trámites virtuales** - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[cpmdh1@gmail.com](mailto:cpmdh1@gmail.com)

[odjhm@yahoo.es](mailto:odjhm@yahoo.es)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479622d3ffd061092d74fccd43f5d63c21089499de70049b28832bda077c6744**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**